

A V I S O

Para los fines procedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **27 de abril del 2017**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.6034 de fecha 25 de abril del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite para el conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria, el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la comunicación No.04-2017 de fecha 15 de marzo del 2017, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Presidente de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), mediante la cual remite sus observaciones al Proyecto de Reglamento antes mencionado;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones al Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962;

VISTA la Ley No.3-02 sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del 2002;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

VISTA la Ley No.126-15 para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTO el Reglamento de Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de julio del 2012;

.../

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de noviembre del 2016, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal b) del Artículo 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera, establece que la liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera solo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará la revocación de la autorización;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que se elaboró un Proyecto de Reglamento que contempla la regulación de la apertura y cierre del proceso de liquidación voluntaria, incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidades de los liquidadores, el estatus jurídico de la sociedad durante dicho proceso y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores. Asimismo, fueron ponderadas las mejores prácticas en materia de salida voluntaria, así como la experiencia acumulada en el entorno local, en lo relativo a la autorización de solicitudes para la liquidación voluntaria de intermediarios financieros;

CONSIDERANDO que mediante la citada Quinta Resolución, se autorizó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, del referido Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera. Como resultado de dicha consulta pública, se recibieron observaciones de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), en relación a los aspectos siguientes:

- a) Aclarar la aplicación del proceso de liquidación voluntaria para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en los casos en que se hace referencia al capital suscrito y pagado, así como el rol de los accionistas;
- b) Explicar la distribución del capital o fondos restantes, una vez realizada la Liquidación; y,

c)Referenciar el proceso de liquidación voluntaria a la citada Ley de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

CONSIDERANDO que las observaciones antes mencionadas, fueron debidamente analizadas y ponderadas por el equipo técnico del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, acogándose aquellas observaciones que enriquecen el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- a)Modificar el Artículo 8, para establecer que el aporte que deban realizar los depositantes asociados, en caso de insuficiencia de activos para la cobertura de pasivos, se calcule con referencia a aquellos pasivos que sean distintos de los depósitos;
- b) Agregar el término ‘depositante’ en los literales a), f), g) y h) del Artículo 9, en el Artículo 10, en el literal n) del Artículo 13, el literal i) del Artículo 24 y los Artículos 34 y 35, de manera que se adecúen a la terminología empleada en la citada Ley sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que al referirse a sus asociados los identifica como depositantes o asociados; y,
- c)Modificar el literal a) del Artículo 9, para especificar que en el caso de la liquidación voluntaria de una Asociación de Ahorros y Préstamos, el acta de asamblea general extraordinaria en que se decide la misma, deberá consignar que el activo residual será distribuido en la proporción que le corresponda al depositante, de acuerdo con su participación en el capital. Igualmente, establecer que dicha acta deberá ser registrada por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, según aplique.

CONSIDERANDO que además de las observaciones de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI), los equipos técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, realizaron propuestas de otras modificaciones adicionales con el objeto de complementar y clarificar algunos aspectos del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- a)Modificar el literal e) del Artículo 3, sobre el ámbito de aplicación, para incluir entidades públicas y mixtas de intermediación financiera;

- b) Modificar el Artículo 4, para ampliar el concepto del proceso de liquidación voluntaria, consignándose que el mismo comprende desde la decisión de salida voluntaria adoptada en asamblea general extraordinaria, hasta la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera;
- c) Modificar el Artículo 8, para indicar que la condición previa para optar por la liquidación voluntaria implique un volumen de activos por montos superiores a los pasivos en niveles suficientes para absorber potenciales pérdidas de valor en tales activos, que puedan comprometer el cumplimiento del plan de desmonte. Asimismo, incluir de manera excepcional un límite de 90 días a partir de la aprobación del citado plan, para realizar el aporte completivo en caso de que dicha suficiencia no se cumpla;
- d) Modificar el literal f) del Artículo 9, para especificar que la designación del o los liquidadores se realiza en la asamblea general extraordinaria e incluir algunas condiciones a los mismos. Asimismo modificar el literal g) del citado Artículo, para incorporar a los asociados de las Asociaciones de Ahorros y Prestamos, en una representación mínima de 2/3 partes del capital, en el compromiso de gestionar el aporte de recursos que sean necesarios para completar el pago de las acreencias de la entidad;
- e) Incluir un nuevo Artículo 10, para establecer el contenido mínimo del plan de desmonte;
- f) Incluir un párrafo al Artículo 13, para establecer las causales de cese de las funciones del liquidador;
- g) Modificar el Artículo 15, para ampliar los aspectos que deberá verificar la Superintendencia de Bancos, previo a emitir su no objeción a la documentación sometida por la entidad de intermediación financiera y su plan de desmonte propuesto para la liquidación voluntaria;
- h) Mejorar la redacción del Artículo 23, para precisar el plazo de la ejecución del plan de desmonte;
- i) Incluir Párrafos al Artículo 24, para establecer el tratamiento que se dará a las operaciones del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y las realizadas al

amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

- j) Incluir Párrafos al Artículo 34, para establecer los mecanismos de entrega de archivos y documentos al custodio, y la obligatoriedad del liquidador de informar a la asamblea general extraordinaria sobre la distribución de las reservas patrimoniales;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, está estructurado en 4 Títulos, los cuales están conformados por Capítulos, que desarrollan los criterios, aspectos generales y el procedimiento de la liquidación voluntaria, así como el rol del liquidador y de la Superintendencia de Bancos, la ejecución de la liquidación, la prelación en el pago de los pasivos, conclusión del proceso y disposiciones transitorias. El Título I, relativo a las Disposiciones Generales, establece en el Capítulo I el Objeto, Alcance y Ámbito de aplicación del citado Reglamento;

CONSIDERANDO que el Título II, trata sobre la liquidación voluntaria, y dispone en su Capítulo I los Aspectos Generales, que abarcan el mecanismo subsidiario, condición, aprobación y neutralidad de la liquidación voluntaria;

CONSIDERANDO que el Título III versa sobre el Procedimiento de Liquidación Voluntaria, contemplándose en el Capítulo I el Inicio del Procedimiento; el Capítulo II está dedicado a los Liquidadores; el Capítulo III trata sobre la No Objeción de la Superintendencia de Bancos; el Capítulo IV desarrolla la Ejecución de la Liquidación; el Capítulo V trata sobre el Suministro de Información; el Capítulo VI sobre la Prelación para el Pago de Pasivos; y, el Capítulo VII Conclusión del Proceso de Liquidación. Finalmente, el Título IV del referido Reglamento, se refiere a las Disposiciones Transitorias;

CONSIDERANDO que expresa la Gerencia del Banco Central, que la elaboración de este Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, ha sido el producto del consenso de los técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, el cual se ha fortalecido con la inclusión de las observaciones de los sectores interesados, además de constituir un propuesta acorde con los mejores estándares sobre la materia;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

.../

1. Aprobar la versión definitiva del Proyecto de Reglamento de Liquidación Voluntaria de Entidades de Intermediación Financiera, que tiene por finalidad establecer el procedimiento cuando una entidad notifique su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 65 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones, el cual reza de la forma siguiente:

**‘REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA
DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir cuando una entidad de intermediación financiera notifique a la Superintendencia de Bancos, su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, conforme al literal b) del Artículo 65 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. Establecer las disposiciones relativas al proceso de liquidación voluntaria, desde su apertura hasta el cierre, incluyendo su ejecución, sus plazos, los poderes y responsabilidades de los liquidadores, el estatus jurídico de la sociedad durante dicho proceso, el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los liquidadores y la presentación a la Junta Monetaria de la solicitud de liquidación voluntaria, cuya aprobación conllevará la revocación de la autorización a operar.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;

.../

e) Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.

TÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 4. Del Mecanismo Subsidiario de Liquidación. Las entidades de intermediación financiera podrán salir ordenadamente del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria, el cual se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos, por la normativa aplicable de las sociedades comerciales, por las preceptivas concernientes a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales, por las decisiones de los accionistas y depositantes o asociados en las asambleas respectivas, así como por las disposiciones del derecho común. El proceso de liquidación voluntaria comprende desde la decisión de salida voluntaria adoptada en asamblea general extraordinaria, hasta la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera.

Artículo 5. Condición para la Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, sujeto a la comprobación e informe favorable por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 6. De la Aprobación de Liquidación Voluntaria. Corresponderá a la Junta Monetaria aprobar las solicitudes para la liquidación voluntaria y la correspondiente revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Neutralidad de la Liquidación Voluntaria. La liquidación voluntaria no afectará los derechos de los depositantes y demás acreedores, de ser resarcidos de forma íntegra por el monto de sus depósitos e intereses devengados y otras acreencias a la fecha de pago. Asimismo, deberá mantener las condiciones pactadas con los deudores hasta que finalice el proceso de liquidación voluntaria.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

.../

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Condición Previa para Optar por la Liquidación Voluntaria. Para optar por una liquidación voluntaria, es indispensable que la entidad de intermediación financiera, al momento de notificar su decisión a la Superintendencia de Bancos: i) disponga de activos por montos superiores a sus pasivos, suficientes para absorber potenciales pérdidas de valor en el activo, que puedan comprometer el cumplimiento del plan de desmonte; y ii) una relación de solvencia igual o mayor al 50% (cincuenta por ciento) del coeficiente de solvencia vigente.

Párrafo I: Excepcionalmente, en caso de que los activos sean insuficientes para cubrir el pasivo, los accionistas que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado, deberán asumir el compromiso ante el referido Organismo Supervisor de aportar en efectivo dicha diferencia, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario, a partir de la fecha de aprobación del plan de desmonte.

Párrafo II: En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, si no cuentan con activos suficientes para cubrir los pasivos que no correspondan a depósitos, los depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital pagado, deberán asumir el compromiso ante el referido Organismo Supervisor de aportar en efectivo dicha diferencia, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario, a partir de la fecha de aprobación del plan de desmonte.

Artículo 9. Notificación a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera que hayan decidido acogerse al proceso de liquidación voluntaria establecido en la Ley Monetaria y Financiera y este Reglamento, deberán notificar su decisión a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación suscrita por el representante legal de la entidad, debiendo adjuntar lo siguiente:

- a) Copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, depositantes o asociados, y su respectiva nómina de presencia, en la que se decide la salida del sistema financiero de la entidad de intermediación financiera, con el voto favorable de las 2/3 (dos tercera) partes de los concurrentes, a través del mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria y se designan el o los liquidadores responsables de ejecutar el referido proceso. De tratarse de una

.../

Asociación de Ahorros y Préstamos, la misma debe consignar que el activo residual será distribuido en la proporción que le corresponda, de acuerdo con su participación en el capital. Dicha acta debe estar debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción o por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, según aplique;

- b) Acta notarial contentiva del inventario de activos y pasivos de la entidad de intermediación financiera, debidamente firmado por el o los liquidadores y el ejecutivo principal de la misma;
- c) Plan de desmonte de los depósitos y demás pasivos exigibles, con su cronograma de ejecución, el cual no deberá exceder de 180 (ciento ochenta) días calendario;
- d) Estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio contable, o constancia de su envío a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central;
- e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar que la entidad de intermediación financiera solicitante se encuentra al día en el pago de los impuestos;
- f) Nombres y currículum vitae, del o los liquidadores designados por la asamblea general extraordinaria de accionistas o depositantes o asociados, en el que conste al menos 3 años de experiencia profesional en materia financiera, contable o legal, la cédula de identidad y electoral, certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República, pasaporte y cédula de identidad de residente, en caso de ser extranjero. Para la designación del o los liquidadores, deberá considerarse lo dispuesto en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;
- g) Carta compromiso de los accionistas o depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado o capital de la Asociación de Ahorros y Préstamos, según corresponda, de aportar los recursos que sean necesarios para cubrir la totalidad de los depósitos e intereses devengados a la fecha y demás obligaciones exigibles de la entidad de intermediación financiera, la cual deberá ser legalizada por notario público y visada en la Procuraduría General de la República Dominicana; y,

- h) El nombre de la persona física o jurídica designada por la asamblea general extraordinaria de accionistas o depositantes o asociados referida en el literal a) de este Artículo, como responsable de mantener en custodia, durante los 10 (diez) años posteriores a la revocación de la autorización para operar de la entidad de intermediación financiera, la documentación física o digital que ampare tales operaciones. Cuando se trate de personas físicas, deberán aportar el currículum vitae, cédula de identidad y electoral, certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República, pasaporte y cédula de identidad de residente en caso de ser extranjera. En caso de personas jurídicas, deberán remitir los Estatutos Sociales, el Acta que designa los miembros del Consejo actual y copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.

Artículo 10. Contenido Mínimo del Plan de Desmante. El plan de desmante requerido a la entidad de intermediación financiera deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un balance pro forma en el que se demuestre la suficiencia del nivel de activos, para asegurar el resarcimiento total de los pasivos, con estimaciones de pérdidas esperadas a seis (6) meses, utilizando simulaciones o proyecciones a partir de datos históricos;
- b) Relación de personas físicas o jurídicas con las cuales se han adelantado acciones para vender o traspasar activos, incluyendo los porcentajes de recuperación estimados;
- c) Cronograma de pagos conforme orden de prelación;
- d) Relación de los depositantes y acreedores; título o prueba de las acreencias y su prelación, así como relación de la cartera de crédito y demás deudores de la entidad;
- e) Tasación de los activos sujetos a liquidación, realizada por tasadores independientes, registrados y con membresía activa al momento de la tasación, en el Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc. (ITADO); y,
- f) Evidencia de gestiones realizadas para transferir a otra entidad de intermediación financiera, aquellos pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la Ley para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan.

Artículo 11. Entidades de Intermediación Financiera que han Resarcido sus Obligaciones. Cuando la entidad de intermediación financiera no posea depósitos y otros pasivos exigibles, deberá entregar a la Superintendencia de Bancos una Declaración Jurada de los accionistas, depositantes o asociados, que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado de la entidad de intermediación financiera, así como de los miembros del Consejo, en la que se haga constar que dicha entidad no tiene recursos de terceros y que se obligan a responder ilimitadamente, por cualquier pasivo no registrado en los libros que se presente antes, durante y después del proceso de liquidación voluntaria. Dicha declaración deberá ser legalizada por Notario Público y visada en la Procuraduría General de la República Dominicana.

Párrafo: En caso de que las entidades de intermediación financiera no presenten depósitos y otros pasivos exigibles, deberán remitir únicamente las informaciones y documentos señalados en los literales a) y h) del Artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DEL O LOS LIQUIDADORES

Artículo 12. Designación del o los Liquidadores. La asamblea general extraordinaria de la entidad de intermediación financiera, designará uno o más liquidadores, quienes tendrán la guarda y administración de los bienes que constituyen la masa de la liquidación.

Artículo 13. Deberes y Facultades del o los Liquidadores. Como representantes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, el o los liquidadores actuarán por cuenta de la misma y tendrán los deberes y facultades siguientes:

- a) Suscribir conjuntamente con el principal ejecutivo, un acta notarial que contenga el inventario de los bienes activos y pasivos de la entidad de intermediación financiera en liquidación;
- b) Realizar las actuaciones que tiendan a facilitar el desarrollo y realización de la liquidación voluntaria en el plazo establecido en este Reglamento;

.../

- c) Gestionar durante todo el curso de la liquidación, la custodia de los fondos y la recuperación de los activos, que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación;
- d) Velar por la conservación de los bienes de la entidad de intermediación financiera en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- e) Continuar con los registros contables en los libros de la entidad de intermediación financiera en liquidación, en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- f) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y documentos de la entidad de intermediación financiera en liquidación;
- g) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación; restituir bienes recibidos en prenda, expedir radiaciones de hipotecas, rescindir los contratos de arrendamiento vigentes y representar la entidad de intermediación financiera en las sociedades en que sea accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los depositantes y acreedores de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera;
- h) Realizar los ajustes y castigos de activos que resulten pertinentes;
- i) Realizar la venta de los activos de la entidad de intermediación financiera en liquidación, previo avalúo efectuado por tasadores independientes;
- j) Comunicar, tan pronto se inicie el proceso de liquidación voluntaria, a las personas que hayan contratado el uso de cajas de seguridad, así como los propietarios de cualquier bien o valor dejado en custodia, administración o cobranza en poder de la entidad de intermediación financiera de que se trate, que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario. Esta comunicación deberá ser reiterada mensualmente hasta que culmine este plazo;

- k) Realizar el pago de todos los gastos, con los recursos pertenecientes a la masa de la liquidación;
- l) Dar por terminado los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no se requieran y conservar o contratar los que sean necesarios para el desarrollo de la liquidación;
- m) Suministrar a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad que esta solicite, los informes relativos al proceso de liquidación voluntaria; y,
- n) Llevar a cabo la liquidación del balance residual para ser trasladado a los accionistas, depositantes o asociados, en los casos en que dicho balance residual exista.

Párrafo I: El o los liquidadores de la entidad de intermediación financiera cesarán en sus funciones si se produce alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, por discapacidad que impida continuar sus funciones, por muerte, por renuncia o remoción por parte de la asamblea general extraordinaria de accionistas convocada por el Consejo. En todo caso, deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, informando quien continuará su labor.

Artículo 14. Responsabilidad del o los Liquidadores. El o los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad de intermediación financiera en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, de este Reglamento y del Derecho Común que sean aplicables al proceso de Liquidación Voluntaria.

CAPÍTULO III NO OBJECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 15. No Objeción de la Superintendencia de Bancos. Una vez la Superintendencia de Bancos verifique que la documentación suministrada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento, comunicará a la entidad de intermediación financiera, dentro del plazo no mayor de 30(treinta) días calendario, su no objeción a los documentos presentados y al plan de desmonte propuesto para la liquidación voluntaria.

Párrafo: En caso de que la Superintendencia de Bancos observe cualquier aspecto sobre las documentaciones recibidas, que entienda debe ser completado o corregido, procederá, en un plazo no mayor a 5(cinco) días hábiles a partir de la recepción de las documentaciones, a solicitar su enmienda por escrito, notificando a la entidad de intermediación financiera solicitante que dispondrá de un plazo de 5(cinco) días hábiles para que sean subsanadas las faltas detectadas. En caso de que se requiriese algún documento adicional, o que en los remitidos se presentaren otras faltas, omisiones u errores no detectados previamente, el plazo de 30(treinta) días calendario para la evaluación, se detendrá y se reanudará cuando la información faltante sea corregida o completada, en cuyo caso, el tiempo que se le otorgará para la correspondiente remisión corregida, dependerá del tipo de documento de que se trate.

Artículo 16. Suspensión de Operaciones. Una vez la Superintendencia de Bancos comunique a la entidad de intermediación financiera la no objeción al plan de desmonte para viabilizar el proceso de liquidación voluntaria, esta última no podrá realizar ninguna operación que involucre directa o indirectamente la captación de recursos del público ni su canalización, ya sea a través de préstamos o adquisición de instrumentos financieros, así como cualquier otra operación de las autorizadas por la Ley Monetaria y Financiera;

Artículo 17. Remisión de Información. Durante el proceso de liquidación voluntaria, solo se requerirá a las entidades de intermediación financiera, la remisión del Balance de Comprobación Analítico con su correspondiente anexo de cartera, no siendo exigible el envío de las demás informaciones o publicaciones de estados financieros requeridas por la norma vigente.

Artículo 18. Cuota de Supervisión. Las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria, deberán cumplir con el pago de la cuota correspondiente por concepto de supervisión, hasta la revocación de la autorización para operar y cancelación de su correspondiente registro.

Artículo 19. Duración del Proceso. La liquidación voluntaria deberá concluirse en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación de la no objeción para el inicio del plan de desmonte a ser emitida por la Superintendencia de Bancos. Este plazo podrá ser prorrogado por dicho Organismo Supervisor, por un único período adicional de 30 (treinta) días calendario, a solicitud fundamentada del o los liquidadores.

Párrafo: Para el conocimiento y evaluación de la solicitud de extensión de plazo, la Superintendencia de Bancos deberá tomar en consideración los avances alcanzados en el plan de desmote y las razones expuestas por la entidad, pudiendo la misma ser denegada, en caso de no existir causas justificadas.

Artículo 20. Desestimación del Plan de Desmote. La Superintendencia de Bancos desestimará, con la debida motivación, el plan de desmote presentado por la entidad de intermediación financiera que haya optado por la liquidación voluntaria, en aquellos casos que presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) La existencia de una o varias de las causales de disolución establecidas en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera; y,
- b) Si como resultado de la evaluación efectuada por la Superintendencia de Bancos, se determina que el plan de desmote presentado por la entidad a liquidarse no es viable.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 21. Publicación de Aviso. Una vez la entidad de intermediación financiera reciba la notificación de no objeción de la Superintendencia de Bancos, procederá a publicar 1 (un) aviso semanal en un diario de amplia circulación nacional, durante 3 (tres) semanas consecutivas, informando su decisión de salir del sistema financiero, mediante el mecanismo subsidiario de liquidación voluntaria.

Párrafo I: En el aviso a publicarse, la entidad de intermediación financiera deberá informar que el proceso de liquidación voluntaria se efectuará en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, período dentro del cual serán resarcidos todos los depósitos y los demás pasivos exigibles. Igualmente, se deberá convocar a las personas que hayan contratado el uso de cajas de seguridad, así como los propietarios de cualquier bien o valor dejado en custodia, administración o cobranza en poder de la entidad, que deben proceder al retiro correspondiente en el plazo establecido.

Párrafo II: Las publicaciones indicadas en el Párrafo anterior, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos, debidamente certificadas por el editor del diario correspondiente.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 22. Requerimiento de información. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria, la entidad de intermediación financiera está obligada a remitir a la Superintendencia de Bancos, las informaciones siguientes:

- a) Un informe mensual sobre la ejecución del plan de desmonte de los depósitos y otros pasivos exigibles; y,
- b) Un informe sobre cualquier pérdida de valor de sus activos que reduzca el monto a ser utilizado en el pago de los depósitos y pasivos exigibles. En este caso, debe indicar cómo será restituido el valor del activo, de manera que no ponga en riesgo el plan de desmonte.

CAPÍTULO VI PRELACIÓN PARA EL PAGO DE PASIVOS

Artículo 23. Cronograma de Ejecución. La ejecución del plan de desmonte de los depósitos y otros pasivos exigibles, deberá efectuarse conforme al cronograma previamente establecido y dentro del plazo de los ciento ochenta (180) días antes indicado.

Artículo 24. Orden de Prelación de Pagos. Los pagos para resarcir a los depositantes y demás acreedores de la entidad de intermediación financiera en liquidación, se realizarán respetando el orden de prelación siguiente:

- a) Todos los depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo de hasta RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos), por cada depositante, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos a favor de vinculados;
- b) Todos los depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo con saldos superiores a RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos), por cada depositante, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos a favor de vinculados;
- c) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros y transferencias mediante contratos legalmente

.../

suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad de intermediación financiera, antes del inicio del procedimiento de liquidación voluntaria, siempre y cuando el titular sea del sector privado;

- d) Depósitos Judiciales;
- e) Obligaciones laborales de la entidad de intermediación financiera;
- f) Otros saldos adeudados a terceros;
- g) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, obligaciones frente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, obligaciones con entidades de intermediación financiera;
- h) Obligaciones tributarias; y,
- i) Depósitos y obligaciones del consejo, accionistas o depositantes o asociados, alta gerencia y vinculados a la entidad de intermediación financiera, a los cuales se les pagará después de que se hayan cubierto todas las obligaciones establecidas en los literales anteriores, incluyendo las compensaciones y prestaciones laborales a los directivos, en caso de que aplicaren.

Párrafo I: Queda entendido que si la entidad de intermediación financiera ha canalizado recursos del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), las mismas deberán ser segregadas de los libros de la entidad que ha optado por la salida voluntaria y transferir a dicha entidad las operaciones de segundo piso.

Párrafo II: La entidad de intermediación financiera en proceso de liquidación voluntaria, deberá excluir los activos y pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la citada Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan, y transferirlos a una o más entidades de intermediación financiera solventes que hayan calificado para tales fines, con el propósito de que sean administrados y contabilizados de forma separada del resto de los demás activos y pasivos a transferir a la entidad adquirente. Este tratamiento deberá prever además, que la entidad de intermediación financiera adquirente tiene que estar en capacidad de continuar efectuando los pagos de los intereses correspondientes a esos valores e instrumentos

.../

hipotecarios, así como los cobros de las cuotas de los préstamos que fungen como subyacentes de los mismos;

Artículo 25. Igualdad de los Acreedores. Para fines de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso de liquidación voluntaria, no se aceptará la compensación para con terceros que a la vez sean deudores de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo: Quedan exceptuados de esta disposición aquellos depósitos y otros pasivos exigibles, entre personas físicas o jurídicas vinculadas, luego de ser resarcidas todas las obligaciones a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 26. Conclusión del Proceso de Pago. Una vez la entidad de intermediación financiera haya concluido el proceso de pago de los depósitos y demás pasivos exigibles, deberá notificarlo al Organismo Supervisor.

Artículo 27. Del Pasivo no Reclamado. Si al término del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, otorgado para el plan de desmonte, existieren depósitos no reclamados, o que por alguna razón no hayan podido ser pagados a sus beneficiarios, tales recursos y sus intereses, hasta la fecha del término del citado plan, deberán ser entregados por el o los liquidadores al Banco Central, mediante cheque certificado, acompañado de la relación de los beneficiarios, previamente verificada por la Superintendencia de Bancos, a través de la cual se constate la existencia de dichos depósitos. Estos recursos serán recibidos de manera excepcional por el Banco Central y tendrán el mismo tratamiento previsto para las cuentas inactivas en el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera.

Párrafo: Si vencido el referido plazo existieren otros pasivos exigibles, que por alguna razón no hayan podido ser pagados a sus beneficiarios, tales recursos deberán ser especializados y depositados en una cuenta a favor de la Superintendencia de Bancos, acompañado de una relación de los mismos.

Artículo 28. De los Valores no Reclamados. Vencido el plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario otorgado para la reclamación de los valores, efectos o documentos depositados en cajas de seguridad, sin que los mismos hayan sido reclamados, la entidad de intermediación financiera procederá a la apertura de las mismas, en presencia de un notario público y un representante de la Superintendencia

.../

de Bancos, debiendo levantar mediante acto auténtico el inventario de su contenido, y colocarlo en paquetes cerrados y sellados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados a la Superintendencia de Bancos, acompañados de la compulsa del acto auténtico, para su custodia.

Artículo 29. Transferencia al Fondo de Contingencia. El Banco Central, una vez transcurridos 10 (diez) años de haber recibido los recursos a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento, sin que hayan sido reclamados por sus beneficiarios, los transferirá al Fondo de Contingencia creado mediante el Artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera, y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 56 de dicha Ley.

Artículo 30. Incumplimiento del Plan. Las entidades de intermediación financiera que no cumplan con el plan de desmonte dentro del plazo establecido en este Reglamento o no depositen los recursos para el pago de los depósitos remanentes u otros pasivos exigibles en el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, serán sometidas a una inspección intensiva por parte de dicho Organismo Supervisor, a los fines de verificar las razones que motivaron el incumplimiento y, en caso de existir causales de disolución, aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 31. Verificación Previa. Concluido el proceso de devolución de la totalidad de los depósitos y otros pasivos exigibles por parte del o los liquidadores, o especializados los fondos en la forma prevista, la Superintendencia de Bancos deberá verificar la documentación que avala dicho proceso, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Artículo 9 de este Reglamento, previo al sometimiento del expediente a la Junta Monetaria.

Artículo 32. Solicitud de Autorización Liquidación Voluntaria. La solicitud de autorización para la liquidación voluntaria deberá ser presentada por la entidad de intermediación financiera a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos, quien la tramitará a dicho Organismo con su opinión favorable y debidamente fundamentada. La aprobación de la liquidación voluntaria por parte de la Junta Monetaria conllevará la revocación de la autorización para operar como entidad de

.../

intermediación financiera, conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 33. Requerimientos Adicionales. La Junta Monetaria conocerá la solicitud de liquidación voluntaria y se pronunciará mediante Resolución fundamentada, pudiendo establecer requerimientos y condiciones adicionales e indicando las actuaciones a realizar por parte de la Superintendencia de Bancos, a los fines de proceder con la cancelación del registro correspondiente. Entre los requerimientos y condiciones, se establecen los siguientes:

- a) Publicar un aviso durante 5 (cinco) días hábiles consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, invitando a los posibles acreedores de la entidad de intermediación financiera en liquidación, a realizar cualquier tipo de reclamación, acompañados de la documentación probatoria correspondiente. Transcurrido el plazo de los 15 (quince) días hábiles después de la última publicación, sin que se presentare reclamación alguna, procederá con la cancelación del registro de la entidad de intermediación financiera;
- b) Remitir una comunicación al o los liquidadores de la entidad de intermediación financiera liquidada, haciendo constar que su registro para operar como entidad de intermediación financiera ha sido cancelado, lo cual es requisito indispensable para la devolución de los recursos que la misma mantiene en el Banco Central por concepto de encaje legal; y,
- c) Informar sobre la cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes y, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 34. Rendición de Cuentas y Descargo del o los Liquidadores. Cuando el o los liquidadores reciban de la Superintendencia de Bancos la comunicación de cancelación del registro para operar como entidad de intermediación financiera, deberá convocar la asamblea general extraordinaria de accionistas, depositantes o asociados, a fin de estatuir sobre las cuentas definitivas, el descargo de su gestión y de su mandato, así como para constatar la conclusión de la liquidación, debiendo remitir copia del acta de dicha asamblea a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: El descargo de la gestión del o los liquidadores conllevará la entrega de toda la documentación y archivos de la entidad al custodio previamente elegido, de lo cual se levantará acta notarial.

Párrafo II: En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en la asamblea general extraordinaria de depositantes o asociados el o los liquidadores deberán informar sobre la distribución de las reservas patrimoniales, si fuera el caso.

Artículo 35. Presentación de Reclamos. En caso de que se presentaren reclamaciones con posterioridad a la última publicación realizada por la Superintendencia de Bancos, dicho Organismo Supervisor deberá gestionar ante los ex-accionistas, depositantes o asociados que representen, al menos, las 2/3 (dos terceras) partes del capital suscrito y pagado de la entidad de intermediación financiera de que se trate, a fin de que estos procedan a desinteresarse al o los reclamantes.

TÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 36. Liquidación en Curso. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de la publicación de este Reglamento, hayan comunicado su decisión de salir del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 65 de la Ley Monetaria y Financiera, y que no hayan completado los requisitos establecidos para tales fines, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días calendario para cumplir con los mismos, pudiendo ser prorrogado por igual término, una sola vez.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”